



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que, una vez revisado el expediente escaneado, se advirtió que se encuentra solicitud de nulidad presentada por la ejecutada, de la cual se encuentra vencido el término de traslado y pendiente para resolver. Así mismo, solicitud de nuevo despacho comisorio, presentada por el apoderado de la ejecutante. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE	MARÍA VICTORIA FUENTES SANTOS -CC.34.989.516
DEMANDADO	AYDEE DEL CARMEN CÁRCAMO ARDILA -CC.50.913.556
RADICADO	23001310300320190012700
ASUNTO	RECHAZA NULIDAD -REQUIERE A LA ALCALDIA DE MONTERÍA - INSPECCIÓN SEGUNDA URBANA DE POLICÍA Y LA SECUESTRE
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO A TRATAR

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver solicitud de declaratoria de nulidad presentada por la parte ejecutada y, por economía procesal, se resolverá la solicitud de ordenar nuevo despacho comisorio, presentada por la parte ejecutante.

II. LA SOLICITUD DE NULIDAD

El vocero judicial de la ejecutada solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que ordena el embargo y secuestro, fechado 16 de agosto de 2019.

Como fundamento de su solicitud, expone:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Es de a anotar al distinguido despacho que se ordeno el secuestro del bien inmueble con su debida conformación o construcciones, y de ello a su señoría se demuestra a instancia en estos momentos que en este bien inmueble esta conformado por dos viviendas o construcciones, de lo cual se puede notar que solo se describe una de dichas construcciones, guardando silencio la inspección segunda de policía, quien adelanto dicha diligencia el día 17 de octubre 2019, y agregada al despacho el día 07 de febrero del 2020, de igual forma el auxiliar de justicia señora **CONSUELO BERRIO SOLANO**, también guardo silencio al igual el abogado gestor que también estuvo en la diligencia, por ello es oportuno se determine esta nulidad por ser procedente y ajustado a derecho y de ello se protejan derechos inalienables que solo competen a mi mandante, si bien es cierto que existe una hipoteca de la cual no se dio uso precisamente conteniendo el ejecutivo en una letra de cambio que al termino jurídico titulo valor, tampoco es menos cierto que debe protegerse derechos fundamentales como es a la propiedad privada, pues se está hablando de un bien inmueble que tiene dos construcciones que valen según mi mandante \$450.000.000, oo, y aquí solo se describe se insiste una sola construcción.

Lo que a la luz de la codificación 132 es momento oportuno control de legalidad y de ello evitarse esta nulidad, mas a delante por enriquecimiento injustificado por parte de la demandante quien guarda silencio a la verdad jurídica procesal y sustancial, trayendo a colación al ilustre **Dr. ADULFO NUÑEZ CASTILLO**, lo indicado en la teoría y practica de legislación jurisprudencial, que las nulidades están llamadas a prosperar en cualquier etapa del proceso o posterior a sentencia, y así evitarse irregularidades procesales y sustanciales que mesquinean el proceso.

Bien a ello es oportuno esta nulidad y determinarse a ciencia cierta el bien inmueble y sus conformaciones a embargar y secuestrar, avaluar y llevarse a remate sin menoscabar el querer del legislador, que no es mas que la prenda embargada o hipotecada sea la real en su contenido y valor, y en el caso en concreto es falencia que realmente se haya embargado y secuestrado el bien inmueble contenido supuestamente en una hipoteca que a instancia de ese distinguido despacho no se determinó como tal, decretándose un mandamiento de pago contenido simple y llanamente en una letra de cambio.

De ello respetuosamente se insiste al distinguido despacho se ordene la nulidad de lo solicitado por ser procedente y ajustado a derecho, y se determine o enderece este proceso en pro del principio constitucional, debido proceso, derecho de igualdad y por ende las normas traídas que regulan esta nulidad, garantizándose en equidad los derechos de la demandada y demandante. En cuanto que alega mi mandante nunca pudo controvertir las pretensiones demandadas por el constante engaño o maniobras de la demandante que le recibe intereses diciéndole que nunca le iba a procesar.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TRAMITE

Mediante Auto adiado 02 de julio de 2020, se corrió traslado a la ejecutante, del escrito de solicitud de nulidad presentado por la parte ejecutada; quien guardó silencio.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este despacho establecer, si es o no procedente “Decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que ordena el embargo y secuestro fechado 16-agosto-2019”, tal como lo solicita la parte demandada, y con fundamento en las presuntas omisiones señaladas?.

CONSIDERACIONES

En aras de dilucidar la solución del problema jurídico planteado, es pertinente recordar que el Artículo 133 del C.G.P., contempla, de manera taxativa, las causales de nulidad.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Por su parte, el artículo 135 ibidem, establece:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso subjudice esta operadora judicial encuentra **en primer lugar**, que el vocero judicial de la ejecutada solicita que se decrete nulidad, pero no indica la causal de nulidad que alega; en su lugar, indica:

BENJAMIN A. SALGADO SANCHEZ, Abogado inscrito, actuando como apoderado judicial de la parte demandada, de manera respetuosa, solicito al honorable despacho se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto que ordena el embargo y secuestro del 16 de agosto del 2019, por ser procedente, y ajustado a derecho en los términos del artículo 132, 133 numeral 5 y 135 numeral 2, del Código General del Proceso, que al tenor indica que el proceso es nulo:

Verificadas las normas antes citadas, se encuentra que la causa contenida en el numeral 5 del artículo 133 indica: **“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”**, no guarda relación con los fundamentos de la solicitud presentada.

Respecto al artículo 135, este no contiene subdivisiones en numerales y, su inciso 2 establece: **“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”, lo cual, tampoco guarda relación con los fundamentos esgrimidos por la parte solicitante.

Por su parte, el artículo 132 ibidem establece: “**CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Visto lo anterior, considera el Despacho que la solicitud de nulidad no cumple con los requisitos que establece el artículo 135 del C.G.P., esto es, **no expresa la causal de nulidad que invoca; conforme a la relación taxativa que contiene el artículo 133 ibidem.** Por tal motivo, con fundamento en el inciso inciso 4º del artículo 135 ibidem, se procede a su rechazo de plano.

No obstante lo expuesto, advierte el Despacho la necesidad de impartir control oficioso de legalidad, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 CGP, el artículo 132 ibidem y el inciso último del numeral 5º del artículo 399 ibidem, atendiendo las circunstancias esgrimidas por el apoderado de la ejecutada, las cuales **coinciden con los hechos relatados por el apoderado de la ejecutante, en la solicitud de nuevo Despacho comisorio, que presento ante el Juzgado.**

En efecto, el apoderado de la parte ejecutada presentó memorial, a través del cual manifestó al Despacho lo siguiente:

manifiesto a su despacho que el día en que se realizó la diligencia de secuestro no se identificó a plenitud la totalidad del inmueble cobijado con la medida de embargo, pues, una vez en el lugar de destino, se procedió a secuestrar parcialmente el inmueble con matrícula inmobiliaria antes citada, en razón a que, sobre el mismo hay una división (material) *de hecho*; y sobre el cual se sacó dos “viviendas” totalmente separadas, y por tanto, la diligencia de secuestro se realizó de manera parcial solamente en el apartamento donde habita la accionada, quien en esa data atendió la comisión de la inspección de policía; y por tanto se dejó por fuera el resto de la construcción que también hace parte del inmueble hipotecado y embargado a través de este proceso.

Del anterior error se percató el suscrito, días previos a la presentación de este escrito cuando se pretendió realizar avalúo comercial sobre el inmueble, diligencia en la que el perito a cargo, se percató del error manifestado precedentemente.

Por lo anterior ruego a su judicatura, librar nuevamente despacho comisorio a efectos de realizar correctamente o complementar la diligencia de secuestro sobre la totalidad del bien hipotecado, embargado y secuestrado parcialmente.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Conforme a lo expuesto se procede a realizar control de legalidad, para lo cual se inicia la revisión exhaustiva del expediente, donde encuentra el Despacho que con la demanda se solicita el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, el cual se identifica de la siguiente manera:

En mi condición de apoderado judicial de la demandante, me permito solicitar a su despacho que decrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado el cual se identifica plenamente según los datos que se describe a continuación:

1. **Matrícula Inmobiliaria:** N°140-59316 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba
2. **Referencia Catastral:** N°01-03-00-00-0141-0001-00-00-00000
3. **Dirección:** Lote N° 9 Manzana 64 B/ La Granja, con nomenclatura urbana Transversal 7A N°14-34 en la ciudad de Montería – Córdoba.
4. **Linderos:** **ESTE:** con el lote número 8 de la manzana número 64; **OESTE:** con el lote número 1 de la manzana número 60, vía pública de por medio, **NORTE:** con zona verde vía pública de por medio con el camino que conduce del hospital al camino de Guateque; **SUR:** con el lote número 10 de la manzana número 64.

La medida de embargo del inmueble con M.I. 140-59316 fue decretada mediante Auto calendario 06-mayo-2019 y que **la medida no fue decretada sobre una parte del inmueble**, sino sobre el inmueble, en su totalidad.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140 – 59316 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad de la ejecutada AYDEE CARCAMO ARDILA, identificada con C.C. 50.913.556. Este es un embargo con garantía real. Oficiese.

La misma fue registrada en debida forma, en fecha 27-mayo-2019, tal como consta en la Anotación No. 13 del folio de matrícula.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ANOTACIÓN: Nro: 13	Fecha 27/5/2019	Radicación 2019-140-8-5804	VALOR ACTO: \$ 0
DOC: OFICIO 001207	DEL: 17/5/2019	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA	
ESPECIFICACION:	MEDIDA CAUTELAR	0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: FUENTES SANTOS MARIA VICTORIA		CC# 34989516	
A: CARCAMO ARDILA AYDEE DEL CARMEN		CC# 50913556	X
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "13"			

Mediante auto calendarado 16-agosto-2019 se resolvió seguir adelante la ejecución y **se decretó el secuestro del inmueble**, fecha para la cual el mencionado inmueble ya se encontraba embargado, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P. Obsérvese que **el secuestro fue decretado respecto al inmueble; no respecto a una parte del inmueble.**

En el presente asunto no se ha señalado fecha para remate; oportunidad en que se exige estar embargado, secuestrado y avaluado el bien.

Así las cosas, los autos por medio de los cuales se decretó el embargo y el secuestro del inmueble, fueron proferidos de conformidad con las normas que regulan el asunto por lo cual no puede predicarse de ellos, ilegalidad alguna.

Siendo así, procede el Despacho a revisar la Diligencia de Secuestro:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

DILIGENCIA DE SEQUESTRO DE BIEN INMUEBLE URBANO

En Montería, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año Dos Mil Diecinueve (2019); Siendo el día y la hora señalada en auto anterior, la suscrita Inspectora Segunda Urbana de Policía Municipal, en asocio de la secuestre Sra. **CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO** auxiliar de la justicia, y de la abogado de la parte demandante Dr. **JAIME LUIS ARAUJO LEON**, nos trasladamos al bien inmueble urbano ubicado en el Lote No. 9 de la Manzana No. 64 Barrio la Granja, con matrícula inmobiliaria **N° 140-59316** de la ORIP de Montería, con una **extensión superficial de CIENTO NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (198 mts2)**, comprendido de los siguientes linderos y medidas: **ESTE**: con el lote número 8 de la manzana número 64, por el **OESTE**: con el lote número 1 de la manzana número 60, por el **NORTE**: con zona verde vía pública de por medio con el camino que conduce del hospital al camino de Guateque; por el **SUR**: con el número 10 de la manzana número 64. Con el objeto de darle cumplimiento al Despacho Comisorio 0024 procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, remitido mediante oficio SGOB – 1290-2019 de fecha 19 de septiembre del presente año, emanado de la Secretaria de Gobierno Municipal lo anterior del de Proceso Ejecutivo con Garantía Real, promovido por **MARIA VICTORIA FUENTES SANTOS**

contra **AYDEE CARCAMO ARDILA** bajo el Radicado **N° 2300131030032019-00127**. Una vez el despacho en el inmueble objeto de esta diligencia de secuestro, fuimos atendidos por **AYDEE CARCAMO ARDILA**, identificado(a) con la C.C. No. 50.913.556 de Montería, quien se encontraba presente y a quien se le informó el motivo de la presente diligencia de secuestro. Seguidamente la suscrita Inspectora con fundamento en el Artículo 9 del Código de Procedimiento Civil procede a nombrar y darle posesión del cargo de secuestre al secuestre Sra. **CONSUELO BERRIO SOLANO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 40.916.367 de Rioacha con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, auxiliar de la justicia la cual después de recibirle el juramento de rigor de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y las Leyes de la Republica, prometió cumplir finalmente con los deberes que el cargo le impone, y a responder jurídica y legalmente cada vez que se le requiera, auxiliar de la justicia. **Seguidamente se procede a relacionar la conformación física del inmueble: se trata de una casa de habitación con una terraza, con una puerta de acceso en lámina galvanizada con un protector en hierro externo, una ventana corrediza en vidrio plano con soporte en aluminio con un protector en hierro interno, una puerta eléctrica que conduce al garaje, una cocina enchapada sin mesón, seguido una zona de labores con su lavadero con dos pesetas, con paredes enchapadas, un baño social enchapado con su inodora, unas escaleras que conducen a un segundo piso, donde encontramos tres (3)**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

habitaciones una de ellas con baño interno enchapado con todos sus accesorios. Dos de ellas con una puerta en aluminio que da salida a un balcón, un baño social enchapado con todos sus accesorios, techo del primer piso vaciado, del segundo piso en eternit sobre listones de madera, con cielorraso en drywall, paredes del inmueble repelladas y pintadas, piso en baldosa, posee los servicios de luz, agua y gas, inmueble en buen estado de conservación y mantenimiento. Seguidamente el suscrito inspector segunda urbana de Policía Municipal declara legalmente secuestrado el bien inmueble antes descrito en esta diligencia y se le entrega en tal calidad la secuestre **CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO**, quien lo recibe en la forma como viene descrito y relacionado. No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada y se firma por los intervinientes.


LILIBETH BARRIOS DE ORO
Inspectora


AYDEE CARCAMO ARDILA
Demandada y Quien nos Atendió


CONSUELO BERRIO
Secuestre


JAIME LUIS ARAUJO LEON
Abogado parte demandante

Igualmente, se procede a revisar la Escritura Pública No. 1.302 del 04-05-2017 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Montería, que contiene la hipoteca, garantía de la obligación ejecutada dentro del presente radicado, donde se indica:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ESCRITURA PÚBLICA: 1.302	
NÚMERO: MIL TRESCIENTOS DOS	
FECHA: 04 DE MAYO DE 2.017	
DATOS DEL INMUEBLE:	
MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO: 140-59316	
REFERENCIA CATASTRAL NÚMERO: 01-03-00-00-0141-0001-00-00-00000	
DIRECCIÓN: LOTE NUMERO 9 DE LA MANZANA NUMERO 64 DEL BARRIO LA GRANJA	
TIPO DE PREDIO: URBANO	
MUNICIPIO: MONTERIA-CORDOBA	
=====	
NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO	V/ACTO
HIPOTECA ABIERTA Y SIN LÍMITE DE CUANTÍA	
EN PRIMER GRADO	
CUPO CREDITICIO	\$10.000.000
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	IDENTIFICACIÓN:
DEUDORA HIPOTECARIA:	
AYDEE DEL CARMEN CARCAMO ARDILA	C.C No. 50.913.556
ACREEDORA HIPOTECARIA:	
MARIA VICTORIA FUENTES SANTOS	C.C 34.989.516=====

Revisado el contenido de la escritura pública, advierte el Despacho que la anterior es la única descripción del inmueble contenida en dicho instrumento notarial. Sin embargo, en su cláusula QUINTO, estipula que “...**comprende todas las mejoras presentes o futuras del inmueble antes descrito...**)” Ver imagen.

conceptos.--**QUINTO:** Que la hipoteca que se constituye es por el término de DOS (2) años, y comprende todas las mejoras presentes o futuras del inmueble antes descrito, lo mismo que las pensiones e indemnizaciones de que trata el artículo 2445 del Código Civil y los muebles y demás accesorios que se reputan inmuebles

Así las cosas, se advierte que la hipoteca recae sobre la totalidad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 140-59316, con todas sus mejoras actuales o futuras.

No obstante lo anterior, **atendiendo las irregularidades expuestas por el apoderado de la ejecutante**, se hace necesario requerir al MUNICIPIO DE MONTERÍA -INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA DE MONTERÍA y a la secuestre -señora CONSUELO HERMINIA BERRIO, en tal sentido.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la ejecutada, conforme a las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE MONTERÍA -INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA DE MONTERÍA y a la secuestre -señora CONSUELO HERMINIA BERRIO, para que, en el término de cinco (5) días, presenten informe sobre los hechos esgrimidos por el apoderado de la parte ejecutante, respecto a la diligencia de secuestro del inmueble con M.I. 140-59316 realizada en fecha 17-10-2019 dentro del proceso ejecutivo radicado **23001310300320190012700**, para lo cual fue nombrada como secuestre la señora CONSUELO HERMINIA BERRÍO; donde se comisionó a la Alcaldía de Montería y esta a su vez designó a la Inspección Segunda de Policía Urbana de Montería, para la realización de la diligencia de secuestro. Ver imagen.

manifiesto a su despacho que el día en que se realizó la diligencia de secuestro no se identificó a plenitud la totalidad del inmueble cobijado con la medida de embargo, pues, una vez en el lugar de destino, se procedió a secuestrar parcialmente el inmueble con matrícula inmobiliaria antes citada, en razón a que, sobre el mismo hay una división (material) *de hecho*; y sobre el cual se sacó dos "viviendas" totalmente separadas, y por tanto, la diligencia de secuestro se realizó de manera parcial solamente en el apartamento donde habita la accionada, quien en esa data atendió la comisión de la inspección de policía; y por tanto se dejó por fuera el resto de la construcción que también hace parte del inmueble hipotecado y embargado a través de este proceso.

Del anterior error se percató el suscrito, días previos a la presentación de este escrito cuando se pretendió realizar avalúo comercial sobre el inmueble, diligencia en la que el perito a cargo, se percató del error manifestado precedentemente.

Por lo anterior ruego a su judicatura, librar nuevamente despacho comisorio a efectos de realizar correctamente o complementar la diligencia de secuestro sobre la totalidad del bien hipotecado, embargado y secuestrado parcialmente.

Por Secretaría, ofíciase en tal sentido.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787a2c8314e75879b7772c8205dfaaa44682669514edd213e0a8fd86b1abe4a5**

Documento generado en 21/02/2022 02:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>